

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **1742/2023**, iniciado oficiosamente por la probable violación de derechos humanos en agravio de **XXXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a los separos municipales de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de las autoridades responsables, con fundamento en el artículo 26 fracciones II y XX de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, y 4 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 16 fracción XI de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución se dirige al Ayuntamiento del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para los efectos previstos en el artículo 3 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

SUMARIO

El XXXXX, una persona del sexo masculino que había sido detenido por policías municipales, fue encontrado sin signos vitales en los separos municipales de San Francisco del Rincón, Guanajuato, confirmándose posteriormente su fallecimiento.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.	Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Ciudadana
Director General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad de San Francisco del Rincón, Guanajuato.	Director General de Seguridad Ciudadana
Policía(s) municipal(es) de San Francisco del Rincón, Guanajuato.	PM



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Con motivo de una nota periodística, se hizo de conocimiento público que el XXXXX, *“un hombre que había sido detenido fue encontrado muerto en los separos de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** del municipio de San Francisco del Rincón”*.¹

Al respecto, el Director General de Seguridad Ciudadana, en el informe que rindió a esta PRODHEG, expuso que el XXXXX, derivado de dos reportes al sistema de emergencia 911 referentes a que una persona del sexo masculino bajo los efectos de las drogas intentó incendiar una casa, y la persona no quería salirse de una fábrica, el PM Jorge Luis Hernández Tovar, detuvo a una persona de nombre XXXXX; la trasladó y presentó ante el *“oficial calificador”* Juan Pablo Trujillo Núñez, quien calificó la detención a las 07:30 siete horas con treinta minutos.²

También, señaló que en el área de barandilla, el médico Agustín Torres Flores, a las 07:38 siete horas con treinta y ocho minutos, determinó que la persona detenida *“resultó positiva a intoxicación por cristal”*; además, dijo que la PM Gloria Estefan Rendón Lara, reportó que el detenido se había quitado la vida estando en una celda de los separos municipales, y que de acuerdo a una videograbación se apreció que el hecho aconteció a las 19:38 diecinueve horas con treinta y ocho minutos.³

Así, obran en el expediente copias certificadas de una ficha de control de detenidos,⁴ un certificado médico,⁵ un parte informativo;⁶ y dos discos compactos que contienen unas videograbaciones del área de barandilla en un horario de 07:43 siete horas con cuarenta y tres minutos a 20:40 veinte horas con cuarenta minutos; todas del XXXXX; de las cuales se desprende que la persona detenida de nombre XXXXX; estaba bajo la custodia de la autoridad municipal, tras cometer una falta administrativa, encontrarse intoxicada, y que se quitó la vida dentro de una celda en los separos municipales.

Bajo ese contexto, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Ingreso a los separos municipales de la persona detenida de nombre XXXXX.

¹ Consultable en:

[XXXXX](#)

² Foja 4.

³ Foja 4 reverso.

⁴ “[...] CONSUMIR O INCITAR AL CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, ENERVANTES, SOLVENTES O SUSTANCIAS QUÍMICAS EN LUGARES PÚBLICOS, SIN PERJUICIO A LAS SANCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES PENALES”. Foja 31.

⁵ “[...] INTOXICACIÓN [...] Cristal: Si (x) [...]”. Foja 20.

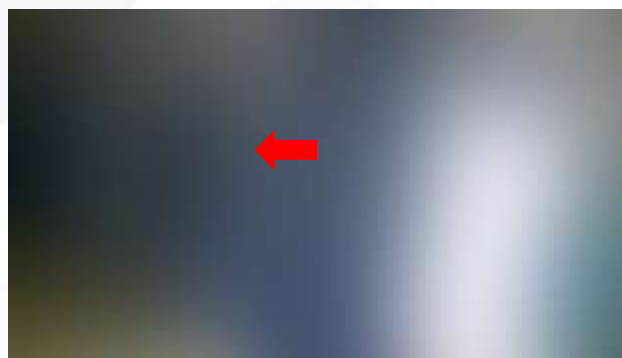
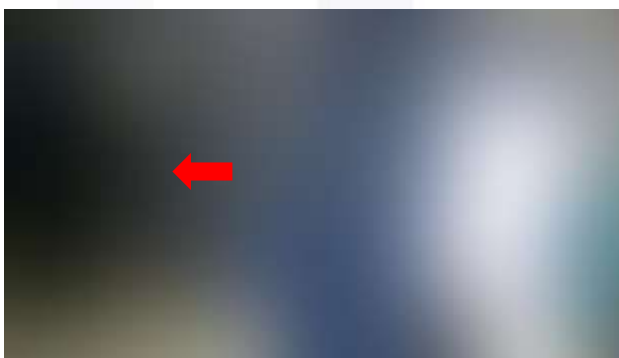
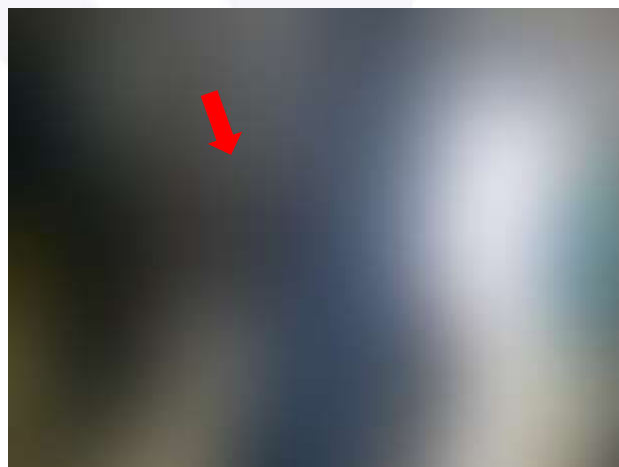
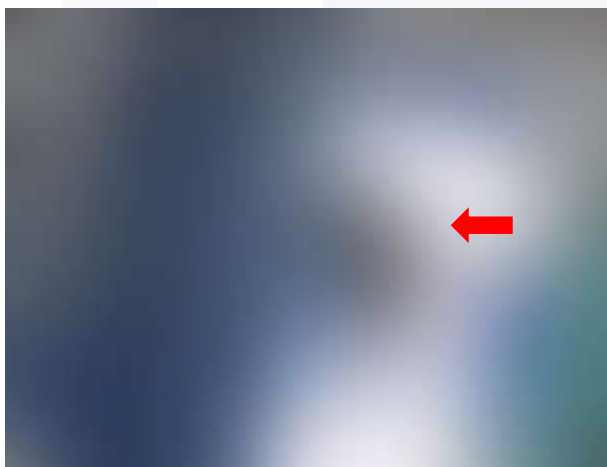
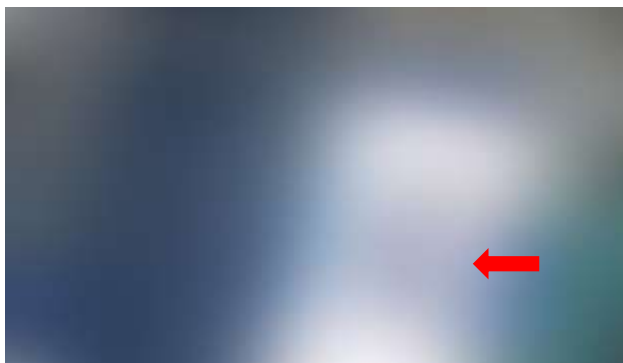
⁶ “[...] XXXXX [...] *se había suspendido dentro de la celda*, el cual había sido ingresado [...] a las 07:30 por el artículo 14 fracción IV del reglamento de Policía de este municipio, ya que había intentado quitarse la vida, así como a sus familiares [...]”. Foja 21.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Del contenido de una videograbación que proporcionó el Director General de Seguridad Ciudadana, se desprende que personas servidoras públicas agredieron físicamente a la persona detenida de nombre XXXXX; previo a su ingreso a los separos municipales, y que lo mantuvieron esposado dentro de una celda, como se muestra en las siguientes imágenes:⁷

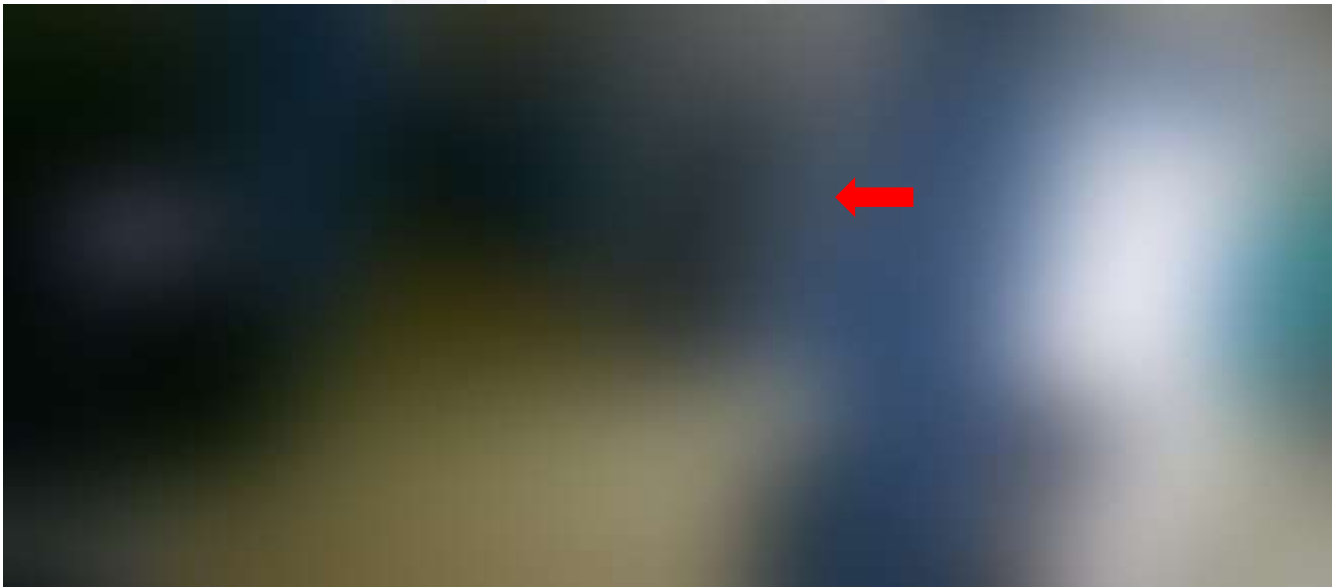


También, del contenido de una videograbación que proporcionó el Director General de Seguridad Ciudadana, se desprende que una persona servidora pública agredió físicamente a la persona detenida de nombre XXXXX; cuando este estaba esposado dentro de una celda en

⁷ Foja 34. Disco compacto que contiene una videograbación denominada "XXXXX", del XXXXX, del cual se advierte que a la persona detenida se le quitó su sudadera de forma agresiva por parte de los PM, se le dio una patada en los glúteos y un golpe en la cabeza. Posteriormente, un PM ingresó a los separos y al salir le dio otra patada al detenido. También se observa cómo ingresaron esposado al detenido a la celda, permaneciendo de esa manera durante varios minutos (imágenes que se aprecian del contenido de la videograbación a su inicio hasta el minuto 14 catorce aproximadamente).



el área de ingreso a los separos municipales, como se muestra secuencialmente en las siguientes imágenes:⁸



⁸ Fojas 34 y 58. Disco compacto que contiene una videograbación denominada “XXXXX”; e inspección que personal de esta PRODHEG realizó de la videograbación quien señaló: “[...] la persona que ingresa procede a retirar los aros aprehensores [...] la persona que ingresó, con la rodilla derecha golpea a la persona que se encontraba en la celda a nivel de las costillas, cayendo esta última en el piso, ya en el piso lo vuelve a golpear con el pie [...] la persona que ingresó a la celda pone de pie a la persona que ahí se encontraba, comenzando a revisar el pantalón de este, y al terminar lo vuelve a golpear con la mano [...] a nivel de las costillas, le quita el cinturón y sale de la celda [...]”.



Por lo expuesto, los servidores públicos que se advierten en las imágenes de las videograbaciones del XXXXX, que proporcionó el Director de Seguridad Ciudadana, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad personal del detenido de nombre XXXXX, al momento de su ingreso en los separos municipales, incumpliendo con lo previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁹ 129 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁰; 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;¹¹ y 144 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Ciudadana.¹²

2. Estadía en el área de reclusión en los separos municipales, de la persona detenida de nombre XXXXX.

Obra en el expediente copia certificada de un oficio dirigido a un Agente del Ministerio Público, con el cual el Director General de Seguridad Ciudadana, con relación al hecho acontecido el XXXXX, informó: “[...] el custodio que se encontraba de guardia en el área de barandilla responde al nombre de JUAN JOSÉ VILLAFANÍA RODRÍGUEZ, el oficial calificador en turno es el Licenciado Gabriel León Camargo y el médico responsable al nombre de Roberto Carlos Hernández Ayala [...]”.¹³

Al respecto, ante personal de esta PRODHEG, el “oficial calificador”, Gabriel León Camargo, señaló que no se percató “de ninguna conducta extraña o fuera de lo normal” de la persona detenida de nombre XXXXX; y que a las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos se dio cuenta que el detenido se encontraba inconsciente con una playera en el cuello, por lo cual indicó al custodio llamar a emergencias, e informó a sus superiores el siniestro.¹⁴

En tanto, el médico Roberto Carlos Hernández Ayala, expuso que inició turno a las 17:00 diecisiete horas, siendo informado por el médico saliente que la persona detenida de nombre XXXXX, “había consumido cristal, asimismo, que se había encontrado cubierto o empapado de gasolina, pues se había intentado quitar la vida”; señaló que horas después lo llamó un custodio y se percató que una persona se encontraba suspendida de los barrotes de una celda en la que estaba; que intentó reanimarlo, y posteriormente llegó personal de protección civil, no obstante la persona había fallecido.¹⁵

Por su parte, el custodio Juan José Villafañá Rodríguez, señaló que inició turno a las 08:00 ocho horas, siendo informado por el custodio saliente que la persona detenida de nombre XXXXX, “había intentado incendiar su casa con su familia dentro y que el mismo se había bañado con gasolina”; dijo que platicó con la persona detenida, posteriormente, lo veía desde una silla en que se encontraba sentado; expuso que a las 19:00 diecinueve horas se paró de la silla y se percató que el detenido estaba en el piso con algo en el cuello, por lo cual abrió la celda, le quitó lo que tenía en el cuello; llamó al médico, minutos después llegó personal de protección civil y de la cruz roja, quienes determinaron la muerte de la persona detenida. Además,

⁹ “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁰ “Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: ... II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia”.

Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lqsnsp.htm>

¹¹ “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-del-sistema-de-seguridad-publica-del-estado-de-guanajuato>

¹² “Toda persona sometida a prisión preventiva será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

¹³ Foja 22.

¹⁴ Foja 49.

¹⁵ Foja 51.

expresó: “[...] No omito mencionar que [...] se tienen cámaras en las instalaciones y el monitoreo de estas se puede hacer en la oficina del oficial calificador pues ahí se tiene una computadora que conecta las cámaras y en otro modulo que está ahí mismo. [...]”.¹⁶

Al respecto, obra en el expediente una videograbación que proporcionó el Director General de Seguridad Ciudadana, de los separos municipales, en un horario de 18:00 dieciocho horas a 20:00 veinte horas; del XXXXX; del cual se desprende como la persona detenida de nombre XXXXX, se privó de la vida estando dentro de una celda en los separos municipales.¹⁷

Bajo ese contexto, los “*oficiales calificadores*”, Juan Pablo Trujillo Núñez y Gabriel León Camargo, conforme a lo establecido en los artículos 116, 117 fracción XI, y 145 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Ciudadana,¹⁸ debieron instrumentar las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano a la vida, de la persona detenida de nombre XXXXX, lo cual no aconteció, pues, del contenido de las videograbaciones y la declaración del custodio Juan José Villafañá Rodríguez, se desprende lo siguiente:

- Que los “*oficiales calificadores*”, no supervisaron, ni monitorearon lo que aconteció en el lugar, esto a pesar de que contaban con información particular de la persona detenida, que podría generar una situación de riesgo (consumo de sustancias tóxicas e intento de privarse de la vida previo a su detención);
- Que la persona detenida fue agredida físicamente en dos ocasiones por personas servidoras públicas (a su ingreso y estando en una celda en los separos municipales); y
- Que la persona detenida se privó de la vida estando bajo la custodia de la autoridad, en una celda en los separos municipales.

Por su parte, los médicos, Agustín Torres Flores y Roberto Carlos Hernández Ayala, conforme a lo establecido en los artículos 118 y 178 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Ciudadana,¹⁹ debieron instrumentar las medidas necesarias para salvaguardar el derecho a la vida de la persona detenida de nombre XXXXX, lo cual no aconteció, pues, aunque la persona detenida a su ingreso estaba intoxicado y había intentado privarse de la vida; no instruyeron un monitoreo particular para el detenido, ni valoraron el estado de salud del mismo durante su estadía en los separos municipales.²⁰

¹⁶ Foja 56.

¹⁷ Foja 34. Disco compacto que contiene una videograbación denominada “XXXXX”.

¹⁸ “Artículo 116.- Compete al oficial calificador la supervisión y control del área de separos; así como la seguridad y custodia desde el momento de su ingreso hasta el momento de su liberación, de todas las personas que por cualquier causa ingresen al área de separos; respetando siempre y en todo momento su dignidad, derechos humanos y garantías Individuales.

Artículo 117.- El oficial calificador tendrá las siguientes obligaciones: [...] XI. Supervisar y coordinar el funcionamiento de Custodia de las personas.

Artículo 145.- En el área de separos se protegerá de manera especial los derechos y la condición especial de [...] los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. Teniendo la obligación el oficial calificador de vigilar y supervisar que esta disposición se cumpla”.

Consultable en: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/archivos.php?arcd=95>

¹⁹ “Artículo 118.- Corresponde al médico: [...] V. Determinar si la persona a quien se le realiza el dictamen médico debe quedar bajo supervisión médica e instruir a los custodios para su debida atención; [...] VII. Supervisar y vigilar médicamente a las personas ingresadas en áreas de reclusión, las veces que sea necesario para verificar el estado de salud de las personas arrestadas.”

Consultable en: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/archivos.php?arcd=95>

²⁰ En el expediente únicamente obra el certificado médico de la persona detenida del XXXXX, a las 07:38 siete horas con treinta y ocho minutos.

En tanto, el custodio Juan José Villafaña Rodríguez, conforme a lo previsto en los artículos 120 y 122 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Ciudadana,²¹ debió realizar rondines permanentes a las personas detenidas, lo cual no aconteció, pues, el propio custodio señaló que la vigilancia la hacía desde una silla en la cual estaba sentado, siendo esto corroborado con una videograbación que proporcionó el Dirección de Seguridad Ciudadana,²² de la cual se advierte que una persona servidora pública se encontraba sentada en una silla desde las 19:00 diecinueve horas hasta las 19:56 diecinueve horas con cincuenta y seis minutos (tiempo en que se privó de la vida la persona detenida).

Por lo expuesto, los “*oficiales calificadores*” Juan Pablo Trujillo Núñez y Gabriel León Camargo; los médicos Agustín Torres Flores y Roberto Carlos Hernández Ayala, y el custodio Juan José Villafaña Rodríguez, personas servidoras públicas que estuvieron en turno en los separos municipales de San Francisco del Rincón, Guanajuato, el XXXXX; omitieron salvaguardar el derecho humano a la vida de la persona detenida de nombre XXXXX; pues incumplieron con lo establecido en el numeral 1 párrafo segundo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas;²³ artículo 129 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;²⁴ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²⁵

No pasa desapercibido para esta PRODHEG, que el Título XVI del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Ciudadana; contiene un capítulo tercero denominado “**SUICIDIO**”, en cuyo artículo 178 establece:

*“Se entenderá como **suicidio** el acto por el cual una persona deliberadamente se provoca la muerte.*

Al presentarse dicha situación se actuará de la siguiente forma:

a) En todo momento personal de custodia del área de separos observará las conductas de las personas aseguradas, así como su estado de ánimo o manifestación que de viva voz hagan; personas a las cuales al ser identificadas se deberán extremar precauciones y medidas de seguridad; colocándolas en un área donde puedan ser observadas en todo momento, con el fin primordial de salvaguardar su integridad física [...].”

Al respecto, es de mencionarse que, si bien es cierto el inciso a) del artículo citado establece una medida particular para salvaguardar el derecho a la vida de las personas detenidas, como

²¹ “Artículo 120.- Compete al auxiliar de oficial, la guarda y custodia de las personas presentadas ante el Oficial Calificador desde el momento de su ingreso hasta el momento de su liberación, respetando siempre y en todo momento su dignidad, derechos humanos y garantías Individuales. Asimismo, realizará permanentemente rondines en las áreas de reclusión, para verificar que todo se encuentre en orden, revisando y anotando en la bitácora respectiva las incidencias que se generen con motivo del turno. Los rondines serán permanentes y en el supuesto de percatarse de alguna situación especial con alguna persona la vigilancia deberá ser extrema e informará inmediatamente al oficial calificador en turno a fin de que se tomen las medidas correspondientes.

Artículo 122.- El auxiliar de oficial tendrá las siguientes obligaciones: [...] IV. Realizar rondines permanentemente en las áreas de reclusión, para verificar que todo se encuentre en orden, revisando y anotando en la bitácora respectiva las incidencias que se generen con motivo del turno;

Consultable en: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/archivos.php?arcd=95>

²² Foja 34. Disco compacto que contiene una videograbación denominada “XXXXX”.

²³ “En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.” Consultable en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp>

²⁴ “Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: ... II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia.” Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

²⁵ “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.



lo es extremar precauciones y medidas de seguridad, colocándolas en un área donde puedan ser observadas, también lo es que dicha disposición, en lo general, conlleva a normalizar la posibilidad de un supuesto contrario al derecho a la vida de las personas que se encuentran bajo la custodia de una autoridad, contraviniendo lo establecido en el Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas;²⁶ y artículo 129 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;²⁷ en consecuencia dicho ordenamiento municipal deberá armonizarse.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los servidores públicos que se advierten en las imágenes que aparecen en la consideración cuarta de esta resolución,²⁸ omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad personal del detenido de nombre XXXXX.

Además, los “*oficiales calificadores*” Juan Pablo Trujillo Núñez y Gabriel León Camargo; los médicos Agustín Torres Flores y Roberto Carlos Hernández Ayala, y el custodio Juan José Villafañá Rodríguez; omitieron salvaguardar el derecho humano a la vida de la persona detenida de nombre XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a quien en vida respondió al nombre de XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de

²⁶ “En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.” Consultable en: <https://www.oas.org/es/CIDH/isForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>

²⁷ “Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: ... II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia.” Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

²⁸ Videgrabaciones proporcionadas por el Director General de Seguridad Ciudadana, contenidas en un disco compacto en la foja 34 del expediente.

²⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la persona titular de la Presidencia Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución, con el objetivo de identificar y deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, de los servidores públicos que se advierten en las imágenes que aparecen en la consideración cuarta de esta resolución; así como de los “*oficiales calificadores*”, Juan Pablo Trujillo Núñez y Gabriel León Camargo; los médicos, Agustín Torres Flores y Roberto Carlos Hernández Ayala, y el custodio, Juan José Villafañá Rodríguez.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la persona titular de la Presidencia Municipal de San

³⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Francisco del Rincón, Guanajuato, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución e integrar una copia a su expediente personal, a los servidores públicos que se advierten en las imágenes que aparecen en la consideración cuarta de esta resolución; así como de los “*oficiales calificadores*”, Juan Pablo Trujillo Núñez y Gabriel León Camargo; los médicos, Agustín Torres Flores y Roberto Carlos Hernández Ayala, y el custodio, Juan José Villafañá Rodríguez.

Además, con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación con énfasis en los derechos humanos a la integridad personal y a la vida, a los servidores públicos que se advierten en las imágenes que aparecen en la consideración cuarta de esta resolución; así como de los “*oficiales calificadores*”, Juan Pablo Trujillo Núñez y Gabriel León Camargo; los médicos, Agustín Torres Flores y Roberto Carlos Hernández Ayala, y el custodio, Juan José Villafañá Rodríguez.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad y a la Coordinación de Oficiales Calificadores, ambas de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el punto 23, inciso h, de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”,³² para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, el Ayuntamiento del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, deberá realizar las gestiones necesarias, para armonizar el contenido del capítulo tercero denominado “**SUICIDIO**”, del Título XVI del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad de San Francisco del Rincón, Guanajuato; de conformidad con lo establecido en el Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas;³³ y artículo 129 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.³⁴

Por lo expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación a la persona titular de la Presidencia Municipal, y al Ayuntamiento del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, al tenor de los siguientes:

³² “23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: [...] h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.

Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

³³ “En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.” Consultable en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>

³⁴ “Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: ... II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia.” Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por las autoridades competentes; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se realicen las gestiones necesarias para armonizar el Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación, deberán informar a esta PRODHG si la aceptan en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporten las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.